



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-150/2016

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: TET-JE-150/2016.

ACTOR: BLAS CORONA PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO SOCIALISTA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUCAS TECOPILCO, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUCAS TECOPILCO, TLAXCALA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a quince de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos para resolver los autos del expediente número **TET-JE-150/2016**, integrado con motivo del Juicio Electoral promovido por Blas Corona Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Socialista, ante el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; en contra del cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; así como, la calificación de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Actor | Blas Corona Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Socialista, ante el Consejo Municipal Electoral de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. |
| Autoridad Responsable o Consejo Municipal | Consejo Municipal Electoral de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. |

| | |
|-------------------------------|---|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| Instituto | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley Electoral Local | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. |
| MC | Partido Movimiento Ciudadano. |
| Municipio de Tecopilco | Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. |
| PS | Partido Socialista. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |

R E S U L T A N D O

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016: El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. Jornada Electoral. El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tecopilco.

3. Resultados y cómputo municipal. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes¹:

| SAN LUCAS TECOPIILCO, TLAXCALA | | |
|--------------------------------|---|-------------|
| Total de votos | | |
| Partido o | Con letra | Con número |
| | DOCE | 12 |
| | QUINIENTOS DIECINUEVE | 519 |
| | DIEZ | 10 |
| | CINCUENTA Y CINCO | 55 |
| | SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO | 645 |
| | CERO | 0 |
| | CUARENTA Y TRES | 43 |
| | CUATROCIENTOS TRES | 403 |
| | CIEN | 100 |
| | CERO | 0 |
| CANDIDATO NO REGISTRADO | UNO | 1 |
| VOTOS NULOS | SESENTA Y UNO | 61 |
| VOTACIÓN TOTAL | MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE | 1849 |

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

4. Validez de la elección, elegibilidad y entrega de Constancia de Mayoría. En virtud de los resultados obtenidos, el mencionado Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y expidió la

¹ Datos obtenidos del Acta de Cómputo Municipal de la elección de integrantes del Municipio de Tecopilco, misma que obra a fojas de a ciento noventa y uno a la ciento noventa y cuatro del presente expediente, en copia certificada.

constancia de mayoría al candidato ganador Olaf Jonathan Vázquez Morales, postulado por MC, así como a la fórmula correspondiente.

II. Juicio Electoral.

1. Recepción. Inconforme con la determinación, el doce de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido vía per saltum el medio de impugnación signado por **Blas Corona Pérez**, en su carácter de representante propietario del PS ante el Consejo Municipal.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de trece de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TET-JE-150/2016, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de trece de junio del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el expediente antes mencionado, y requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de que realizara dentro del término legal, el trámite correspondiente.

4. Tercero interesado. El diecisiete de junio de la presente anualidad, compareció como tercero interesado el PS, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

5. Cumplimiento y Admisión. Mediante acuerdo de veintinueve de junio del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por cumplido el requerimiento, admitió a trámite el presente medio de impugnación, y requirió al INE, a fin de que remitiera diversa documentación necesaria para la substanciación del medio de impugnación.

6. Cumplimiento a requerimiento. A través del proveído de diez de julio del año en curso, se tuvo por presentado al INE informando respecto al plazo en el cual someterá para su aprobación ante el Consejo de dicho Instituto, el respectivo Dictamen Consolidado de Fiscalización de ingresos y egresos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-150/2016

7. Acuerdo Plenario: Con fecha doce de julio del año en curso, se aprobó el Acuerdo Plenario mediante el cual se determinó, reservar el acuerdo de cierre de instrucción, en los asuntos en los cuales fue necesario requerir al INE la información antes mencionada, incluyendo el presente medio de impugnación.

8. Dictamen y cierre de instrucción. Con fecha quince de julio se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo a la vista la información requerida al INE remitida via electronica; por lo que, considerando que al no existir diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.



CONSIDERANDO.

TET

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal, es competente para resolver el presente Juicio Electoral, promovido por **Blas Corona Pérez**, en su carácter de representante del PS, en contra del cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; así como, la calificación de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 89, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Tercero Interesado. Se procede al análisis de los requisitos del escrito mediante el cual MC, por conducto de Rodrigo Hernández Armas, comparece como tercero interesado en el juicio electoral identificado con la clave TET-JE-150/2016.

- a) **Forma.** En el escrito que se analiza, se identifica al tercero interesado; el nombre y la firma autógrafa de su representante, la razón del interés jurídico en se funda su pretensión.
- b) **Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el tercero interesado compareció dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación del presente juicio electoral, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Medios.

Lo anterior, en razón de que en el expediente que se resuelve, según la razón de fijación y de retiro de la correspondiente cédula de notificación, el plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación respectivo, transcurrió de las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del catorce de junio del año en curso a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del diecisiete siguiente; por lo que si el tercero interesado presentó su escrito el diecisiete de junio a las diecisiete horas con tres minutos, es inconcuso que fue oportuno.

- c) **Legitimación y personería.** El tercero interesado está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, quien solicita la nulidad de la elección de integrantes de Ayuntamiento en el Municipio de Tecopilco, mientras que el tercero interesado pretende que se confirmen los resultados, declaración de validez y constancia de mayoría de la citada



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-150/2016

elección, declarando infundados los agravios esgrimidos por el partido actor.

Asimismo, se tiene por reconocida la personería de Rodrigo Hernández Armas, quien acude ostentándose como representante propietario de MC, ante el Consejo Municipal.

Ello, toda vez que el mencionado representante acompaña a su escrito, copia certificada² de su respectivo nombramiento ante la autoridad responsable.

Documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Por tanto, se reconoce a MC, el carácter de tercero interesado, en virtud de que el escrito mediante el cual comparece reúne los requisitos previstos por la Ley de Medios.

d) **Argumentos Planteados.**

El tercero interesado señala que los agravios son infundados por las razones siguientes:

Respecto al agravio que hace valer el actor, refiere que no tiene argumentos sólidos para demostrar su dicho, pues afirma que el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña, sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no demuestra con algún elemento probatorio la supuesta afectación de la que adolece.

Por lo que hace al agravio relativo a que se anule la elección por existir rebase en el tope de gastos de campaña, a decir del tercero interesado, se debe acreditar que las violaciones sean determinantes, esto es, que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al 5%, circunstancia que no se acredita.

² Obra en actuaciones a foja dieciocho frente.

Además sostiene que el actor se limitó a transcribir artículos de la ley comicial, sin tener como probarlos, puesto que no existe relación entre su dicho, los agravios y las pruebas aportadas.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentra satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 84, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral, como a continuación se razona.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella, se hace constar el nombre y firma del actor; asimismo, se precisan los actos controvertidos y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto combatido.

b) Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior se desprende del acta de sesión permanente de cómputo municipal, la cual tuvo verificativo el ocho de junio de dos mil dieciséis en el Consejo Municipal.³

Dicha documental cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículos 36, fracción I, de la Ley de Medios, al haber sido expedida por funcionarios electorales, en el ejercicio de sus atribuciones.

De su lectura se desprende que el cómputo concluyó en la misma fecha, ocho de junio de dos mil dieciséis, por lo que si el escrito se presentó el doce siguiente, según se advierte del acuse de su recepción que aparece en la demanda, es inconcuso que su presentación es oportuna.

³ Misma que obra en actuaciones a fojas ciento noventa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-150/2016

c) Legitimación y personería. El promovente se encuentra legitimado para interponer el presente juicio electoral, con base en lo previsto en los artículos 14 fracción I, y 16, fracción I, de la Ley de Medios, pues se trata de un partido político con registro local.

d) Interés jurídico. De la lectura de la demanda y de las constancias de autos se advierte que le asiste el derecho al actor, para impugnar los resultados y validez de la elección en que participaron; así como contra la expedición de la constancia de mayoría respectiva, de tal forma que al considerar que dichos actos son contrarios a derecho, cuentan con interés jurídico para impugnarlos.

e) Definitividad. El actor satisface el cumplimiento de tal requisito, puesto que no procede algún medio de defensa previo, que pueda modificar o revocar los actos impugnados.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

CUARTO. Estudio de fondo.

REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

De la lectura de la demanda se advierte que el actor pretende la nulidad de la elección por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, en el que, según su concepto incurrió Olaf Jonathan Vázquez Morales, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, quien recibió la Constancia de Mayoría que se impugna, infringiendo con el con ello, según la consideración del actor, lo dispuesto por el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Federal, así como otras disposiciones legales, entre ellas, el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, por haber rebasado el tope de gastos de campaña autorizado por el Consejo General del Instituto, mediante el

Acuerdo ITE-CG 128/2016, lo cual dice, influyó en el resultado de la elección.

Lo anterior debido a que, en concepto del actor, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña se evidencia, en base a diversas documentales de propaganda electoral y, con el dictamen que emita el INE respecto a que el candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña que podían erogar los partidos políticos, las candidaturas comunes y candidatos independientes, para el cargo de integrantes de Ayuntamiento y presidencias de comunidad, en el proceso electoral ordinario 2015-2016,

También refiere que la cantidad autorizada para tal efecto, es de \$20,083.14 (Veinte mil ochenta y tres pesos 14/100).

Asimismo, menciona como primer agravio que el candidato electo, rebasó el tope de gastos de campaña de manera evidente, al hacer pintado de bardas, propaganda a través de banderines, perifoneo, arreglos florales, playeras y colocación de propaganda como son lonas de manera excesiva.

Como segundo agravio, refiere que se entregó la constancia de mayoría a **OLAF JONHATAN VÁZQUEZ MORALES**, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano, no obstante haber transgredido lo establecido en el artículo 41, fracción VI, inciso a), de la Constitución Federal, pues incurrió en el rebase de tope de gastos de campaña.

Así también, como tercer agravio manifiesta que se transgredió lo dispuesto en el artículo 181, de la Ley Electoral Local, en el cual se establece que los gastos que realicen los partidos políticos, o las coaliciones y sus candidatos en cada campaña electoral, no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral.

Por lo anterior, es preciso señalar que los agravios que manifiesta el actor, se analizarán de manera conjunta, en atención a la estrecha



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-150/2016

vinculación que guardan, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos.

El señalado criterio, se encuentra establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"⁴

Ahora, de los agravios expresados por el actor, se advierte que su pretensión principal es que se anule la elección de integrantes de ayuntamiento del municipio de Tecopilco.

Sin embargo, en consideración de este Tribunal, los conceptos de agravio, consistente en el rebase de tope de gastos de campaña, resultan **infundados** por las siguientes consideraciones.

Para resolver los planteamientos que anteceden, es necesario precisar que el diez de febrero de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, entre las cuales estuvo el artículo 41, de ese ordenamiento supremo.

Así, con el citado decreto se adicionaron un tercer, cuarto y quinto párrafo a la Base VI del artículo 41, constitucional, con el propósito de establecer las bases generales que generen certidumbre en torno a las causales para declarar la nulidad de elecciones federales y locales.

Por tanto, el Poder Revisor Permanente de la Constitución determinó desde el propio texto constitucional ciertos supuestos de nulidad de las elecciones, tanto federales como locales, entre las cuales están: exceder el tope de gastos de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado; comprar o adquirir cobertura informativa o

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos, y recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

De igual forma, el Poder Revisor Permanente de la Constitución señaló que las anteriores causales sólo serían motivo de nulidad de una elección, cuando la infracción, que se deberá probar de manera objetiva y material, sea determinante para el resultado de la misma, entendiéndose por ello una diferencia entre el primer y segundo lugar menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida.

Ahora bien, es necesario señalar que dicha causal de nulidad, también se encuentra prevista en la legislación local, en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios.

En este sentido, el precepto legal aludido dispone que la elección será nula por violaciones graves, dolosas y determinantes, las cuales se deberán acreditar de manera objetiva y material.

Una violación se entiende grave, cuando las conductas irregulares produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

A su vez, se califican como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Con base en lo descrito, para determinar si se debe declarar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos de campaña, es necesario que se cumplan ciertos requisitos siguientes:

- a)** El monto del rebase al tope de gastos de campaña debe ser superior al 5% (cinco por ciento) autorizado para la elección de que se trate;
- b)** La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-150/2016

- c) La conducta debe ser grave, es decir, que vulnere los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, o bien cualquier otro principio constitucional o legal relacionado con las elecciones;
- d) La conducta debe ser dolosa, es decir, el sujeto infractor debe tener conocimiento de la naturaleza ilícita del hecho y llevar a cabo éste con la intención de obtener un beneficio.

Así, si en un determinado caso hubo rebase de tope de gastos de campaña, pero la cantidad no superó el porcentaje previsto constitucionalmente, en principio, la elección no se podrá declarar nula.

Asimismo, es requisito constitucional que cualquier infracción debe quedar debidamente probada de **manera objetiva y material**; es decir, para que para el actualizar la causal aludida, es necesario que se cuente con medios de prueba idóneos y suficientes con los cuales el órgano jurisdiccional esté en aptitud de resolver si la violación es grave y dolosa, para con ello concluir si es o no determinante.

En consecuencia, en los medios de impugnación en materia electoral, cuando se solicite la nulidad de una elección, los actores tienen la carga procesal de ofrecer los elementos de prueba con los cuales acrediten las supuestas infracciones que se cometieron durante el proceso electoral o en la jornada misma, de tal manera que quedan excluidas apreciaciones subjetivas, así como aquellas carentes de elemento de prueba.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, a fin de resolver los planteamientos formulados por el actor, el Magistrado Instructor requirió al INE, el dictamen consolidado de fiscalización de ingresos y egresos de los informes de campaña presentados por Olaf Jonathan Vázquez Morales, Candidato a Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, postulado por el Partido MC, cuya jornada se desarrolló el pasado cinco de junio.

En cumplimiento al requerimiento, mediante auto de esta misma fecha, se tuvo a la vista la información que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, puso a disposición de este Tribunal vía electrónica⁵, misma a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Medios, toda vez que la misma fue emitida por la autoridad electoral administrativa constitucionalmente competente para evaluar y resolver sobre los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, candidatos, coaliciones y candidaturas comunes, para el proceso electoral local 2015-2016.

Valor probatorio que se estima ajustado a derecho, tomando en cuenta que, conforme al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015, el Dictamen Consolidado del que se tomó conocimiento y se tuvo a la vista, constituye la manera objetiva y material para tener por acreditada o no la causal de nulidad en estudio.

En efecto, conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, así como los numerales 31, 32, 190, 191, 192, 196 y 199, inciso g), de la Ley Electoral, prevén que la fiscalización de los recursos de partidos políticos está a cargo del INE.

Al respecto, el artículo 192 de la Ley Electoral, señala que el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar. Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

⁵ Consultable en el vínculo electrónico:

<https://www.dropbox.com/sh/ouknaf3u1q3v1td/AAAbvh74UeBDTtywFVI00AGDa?dl=0>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-150/2016

La Unidad Técnica de Fiscalización, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

Todo lo anterior evidencia que en atención a la regulación constitucional y legal en la materia, la función de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, **constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento complejo de fiscalización, el cual concluye con la aprobación de la resolución definitiva por parte del máximo órgano de dirección del referido Instituto.**

Por su parte, el artículo 196, de la Ley Electoral establece que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Así, de acuerdo con el artículo 199 del mismo ordenamiento, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras facultades, las de:

- Auditar la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos en cada uno de los informes que deben presentar.
- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.
- Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos.
- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
- Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos.
- Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en los que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

Los partidos y candidatos deben entregar sus informes de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña y se deben presentar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada mes.

La referida Unidad tendrá diez días para revisar la documentación presentada por los partidos políticos y les informará y prevendrá de la existencia de errores u omisiones, a fin de que éstos presenten las aclaraciones pertinentes en un plazo de cinco días.

Después del último informe, la Unidad de Fiscalización contará con diez días para emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución en los cuales contendrán las conclusiones de la revisión de los informes, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-150/2016

mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que en su caso hubieren presentado los partidos políticos.

Una vez concluida la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización integrará un Dictamen y Propuesta de Resolución, que serán revisados y validados por la Comisión de Fiscalización en un plazo de seis días, y posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del INE para su aprobación en un término improrrogable de seis días.

Por tanto, podemos distinguir que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, en virtud de que de su contenido se establecen consideraciones de carácter propositivo, que sirven de punto de partida al Consejo General del INE, al emitir una resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidato independientes, que hubieran participado en el proceso electoral.

Cabe señalar que, conforme a la reforma electoral del año dos mil catorce, los rebases de tope de gasto de campaña y el financiamiento por fuentes ilícitas, podran ser causa de nulidad de una elección.

En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y, la resolución que respecto a él emita el Consejo General del INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es una facultad específicamente reservada al INE.

Razón por la cual, este Tribunal, en el caso concreto, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, debe de estar a la conclusión que sobre dicho tema haya determinado el INE, una vez realizado y concluido ordinariamente el

proceso de fiscalización a los gastos de campaña, sin que sea dable revisar en este juicio si es correcto, exhaustivo, integral, deficiente, incompleto o erróneo, porque tal análisis, de ser controvertido, es de competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad.

Al respecto, en el documento⁶ identificado como “Anexo I y II_Tlax_PM_MC.xlsx” del Dictamen correspondiente al Candidato a Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, se advierte en la parte conducente lo siguiente:

| Total General de Gastos | Tope de Gastos de Campaña | Diferencia respecto del tope | % |
|--------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------|---------------|
| 19,989.72 | 20,083.14 | 93.42 | 99.53% |

Con base en la información que antecede, se advierte que el aludido candidato no rebasó el tope de gastos de campaña, toda vez que el total general de gastos fue de \$19,989.72 (diecinueve mil novecientos ochenta y nueve pesos 72/100 moneda nacional), mientras que el tope de gastos de campaña establecido fue de \$20,083.14 (veinte mil ochenta y tres pesos 14/100 moneda nacional).

Es decir, ejerció el 99.53% del total.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente, se debe concluir que es incorrecto lo aducido por el actor, en el sentido que el candidato que obtuvo el primer lugar de la elección, rebasó el tope de gastos de campaña establecido para ese efecto.

⁶ Consultable en el vínculo electrónico: https://www.dropbox.com/sh/ouknaf3u1q3v1td/AACHz-k1fUzub5gOnpD2OWY3a/15.%20Dictamen%20y%20Resoluci%C3%B3n%20Informes%20de%20Campa%C3%B1a%20de%20Tlaxcala/Dictamen%20Partidos/Dictamen_Tlax_MC/Anexo%20I%20y%20II_Tlax_PM_MC.xlsx?dl=0



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-150/2016

En consecuencia, es **infundado** el concepto de agravio esgrimido por el actor.

Tal calificación obedece al hecho de que no se cumplen los supuestos de nulidad de la elección, previstos en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo tercero, inciso a), y cuarto de la Constitución Federal, en relación con el numeral 99, fracción V, de Ley de Medios.

Como se explicó con antelación, el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se compone de diversos elementos: a) rebasar el tope establecido por tipo de elección, en un 5% (cinco por ciento) del autorizado; b) la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida; c) la conducta debe ser grave, y d) la conducta debe ser dolosa.

De los anotados elementos se advierte que el primero de los presupuestos necesario para analizar la causal de nulidad en estudio, es que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral nacional.

Si se acredita ese hecho, entonces seguiría establecer si se actualizan los otros elementos, esto es, que exista una diferencia menor al 5% (cinco por ciento) entre el primer y segundo lugar de la elección, respecto de la votación obtenida, y que la conducta sea grave y dolosa.

Con los elementos anteriores, este Tribunal concluye que no se acredita el primero de los supuestos establecidos por la normativa electoral, relativa al rebase del tope de gastos de campaña, pues de la información consultada se advierte que el candidato electo y el Partido Político que lo postuló, solo ejercieron el 99.53% del total autorizado, de ahí que lo procedente es declarar que la causal hecha valer no se actualizó.

Finalmente, no se soslaya advertir que, resulta innecesario el análisis de los demás elementos, dado que a ningún fin práctico ello conduciría si basta con que el primero de ellos no se haya acreditado para declarar infundada la causal de nulidad sujeta a estudio.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento, del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

SEGUNDO. Se **confirma** la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría a favor de **OLAF JONATHAN VÁZQUEZ MORALES**, como Presidente Electo del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** al actor y al tercero interesado en el respectivo domicilio señalado en actuaciones y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las veintitrés horas con treinta minutos, del quince de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Hugo Aguilar Castrillo, en funciones de Secretario de Acuerdos en el Expediente en que se actúa, quien certifica para constancia. **Conste.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-150/2016

**MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE**

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

PRIMERA PONENCIA

TERCERA PONENCIA



**LIC. HUGO AGUILAR CASTRILLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ACUERDOS
EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA**

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE **TET-JE-150/2016**, APROBADA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.